

Bogotá D.C.,

Señor (a):

MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN

PROPIETARIO APARTAMENTO 702 INTERIOR 2 BLOQUE D

Carrera 10 Este No. 76 - 20 Sur Apartamento 702 Interior 2 Bloque D Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2021-19972

FECHA: 2021-04-27 16:42 PRO 764155 FOLIOS: 1 ANEXOS: 11

ASUNTO: COMUNICACION AUTO 992 DE 17/12/2020 EXPEDIENTE 1-2019-33209-10 DESTINO: MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN

TIPO: OFICIO SALIDA ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

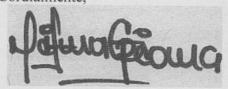
Asunto: Comunicación AUTO No. 992 del 17 de diciembre de 2020 Expediente No. 1-2019-33208-10

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo TERCERO del AUTO No. 992 del 17 de diciembre de 2020, "Por el cual se resuleve una solicitud de pruebas", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" (descargable mediante Código QR adjunto).

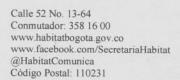
Cordialmente.



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda Proyectó: Zulay Nayibe López Cubillos – Abogado Contratista SIVCV. Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario SIVCV. Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV. ANEXO: Lo enunciado en 11 folios.











Pág. 1 de 20

"Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN, en calidad Propietaria del apartamento 702, Interior 2, Bloque D, proyecto de vivienda URBANIZACION RINCON DE BOLONIA, ubicado en la Carrera 10 ESTE # 76-20 SUR, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas privadas, del citado proyecto, en contra de la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el Radicado No. 1-2019-33208 del 04 de septiembre del 2019, Queja No. 1-2019-33208-10 (folios 1 a 9).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, (o quien haga sus veces), a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011021, (folio 10).

Que mediante Auto de apertura No 5119 del 12 de diciembre del 2019 (folios 32 a 36), se dispuso a dar apertura a la investigación administrativa en razón a las deficiencias constructivas graves que afectan la habitabilidad del inmueble, evidenciados en las áreas privadas del proyecto de vivienda URBANIZACION RINCON DE BOLONIA, conforme plasma en el informe de verificación de hechos 19-330 del 25 de noviembre de 2019 (folios 19 a 21).



Pág. 2 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

"... (...) INFORME VERIFICACIÓN DE HECHOS No. 19-1330 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Radicación No. 1-2019-33208 del 09 de octubre de 2018

No. de la queja 1-2019-33208-10

Quejoso: María Florinda Yunda Cuspian

Dirección del quejoso: Carrera 10 ESTE # 76-25 SUR-Zonas Privadas

Proyecto: Urbanización Rincón de Bolonia

Dirección proyecto: Carrera 10 ESTE # 76-25 SUR

Localidad: Usme Estrato: 01

Radicación documentos: 400020120180 del 05 de junio de 2012

Enajenador: CG CONSTRUCTORA S.A.S.

Dirección enajenador Carrera 19#82-85, Oficina 303

No. de registro 2011021

SÍNTESIS DE LA QUEJA

"(...) Presuntas deficiencias constructivas en áreas privadas (...)".

VISITA

Visita Técnica No. 01
Fecha 08 de noviembre de 2019
Funcionario
Brian Ramos Carrillo
Atendido Por
María Florinda Yunda Cuspian (Propietaria)
Jeison Jaimes (Representante Legal Enajenadora)

Los conceptos técnicos emitidos en el presente informe son producto de la experticia y conocimiento del profesional, no contemplan la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas encontradas, acogiéndose a lo establecido en el Decreto 572 del 22 de diciembre del 2015.

Propietario menciona que el inmueble fue entregado en mayo del 2016.



Pág. 3 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

HALLAZGOS

Se hace verificación los hechos así:

1. HUMEDADES EN EL INMUEBLE:

La queja menciona que en el apartamento se presenta humedades.

Imagen N.1

Imagen N.2

Imagen N.3

Se presentan filtraciones desde la cubierta del edificio, afectando la alcoba principal, baño y cocina por escorrentía en la longitud del muro que se ubica bajo la cumbrera de la cubierta. Situación que se presenta por incorrecto sellado entre el caballete y las tejas en la cuchilla de cubierta o traslapos insuficientes en las tejas, lo que permite el paso del agua al interior del inmueble.

También se manifiesta humedad por capilaridad transversal en los muros de fachada y culata por falta de impermeabilización al exterior, evidenciándose rastro de humedad en la pega del ladrillo y coloración amarilla, lo que indica un bajo contenido de material cementante y a su vez mayor porosidad en el mortero de pega de la mampostería, el cual hace parte del sistema estructural del edificio. Toda vez que la edificación se desarrolló mediante mampostería estructural.

En estas condiciones se establece que las filtraciones al interior del inmueble son deficiencias constructivas graves, que afectan la habitabilidad del inmueble y no se da cumplimiento al Código de la Construcción de Bogotá:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.

ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.



Pág. 4 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie

regular y estable en todas las condiciones.

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos. PARÁGRAFO B.5.4.8.6. Juntas. Toda junta debe rellenarse y sellarse con materiales compatibles entre ellos mismos y la membrana impermeable. A las juntas de separación (dilatación) de la losa soporte en ciertos casos hay necesidad de colocarle fuera de lo anterior un flanche metálico para su protección, deben ejecutarse con planchas metálicas o similares que sustenten el material de relleno.

Imagen N.4

En cuanto el bajo contenido de material cementante en el mortero de pega de la mampostería, se genera este fenómeno durante el proceso de preparación de la mezcla o dosificación y para el caso en particular, tiene incidencia en contribuir con las humedades evidenciadas. Debido a que las propiedades minerales del material se constituyeron con porosidad y permeabilidad mayores a las requeridas para un mortero de pega, que permiten el paso de la humedad presente en exterior, hacia el interior de las viviendas mediante un fenómeno de capilaridad.

Por lo anterior, se establece el hecho como una deficiencia constructiva grave, que afecta la habitabilidad del innueble y no da cumplimiento a la NSR-10:

D.3.4 — MORTERO DE PEGA

D.3.4.1 — REQUISITOS GENERALES — Los morteros de pega utilizados en construcciones de mampostería deben cumplir la norma NTC 3329 (ASTM C270) y con lo especificado en la Tabla D.3.4-1. El mortero premezclado para pega de unidades de mampostería debe cumplir con la norma NTC 3356 (ASTM C1142). Los morteros de pega deben tener buena plasticidad, consistencia y ser capaces de retener el agua mínima para la hidratación del



Pág. 5 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

cemento y, además, garantizar su adherencia con las unidades de mampostería para desarrollar su acción cementante.

D.3.4.2 — DOSIFICACIÓN DEL MORTERO DE PEGA — La dosificación de los componentes de los morteros de pega debe basarse en ensayos previos de laboratorio o en experiencia de campo en obras similares y se clasifican como H, M, S o N de acuerdo con la dosificación mínima de sus componentes y con la resistencia a la compresión, según la tabla D.3.4-1. La denominación de morteros tipo H, M, S o N es exclusiva para morteros de pega de mampostería y no deberá emplearse para designar otros tipos de morteros. La resistencia a la compresión se mide a los 28 días sobre probetas tomadas en cubos de 50 mm de lado, o en cilindros de 75 mm de diámetro por 150 mm de altura. Los diferentes tipos de mortero deben cumplir con las condiciones mínimas de flujo inicial y retención de agua establecidos en la tabla D.3.4-1. Para cada uno de los tipos de mortero, en la tabla D.3.4-1 se indican dos alternativas de dosificación, una utilizando cemento portland y cal hidratada, y la otra utilizando cemento portland y cemento para mampostería. Puede emplearse cualquiera de las dos alternativas de dosificación, pero no se permiten dosificaciones que empleen simultáneamente cal hidratada y cemento de mampostería.

2. FISURAS:

La queja menciona que le apartamento presenta grietas por humedad.

Imagen N.5 Imagen N.6

El propietario del inmueble menciona que a raíz de las humedades se han venido presentando algunas fisuras en el apartamento.

En la visita se pudo evidenciar algunas fisuras progresivas causadas por la humedad. Por lo anterior, se establece el hecho como una deficiencia constructiva grave, que afecta la habitabilidad del inmueble y no da cumplimiento al Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II PARA LA SEGURIDAD CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las to





Pág. 6 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°.

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LAPROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

(1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Que mediante radicado No. 2-2019-71877 del 27 de diciembre de 2019 (folio 86), se envió citación para que la sociedad enajenadora se notificara personalmente del Auto de apertura No 5119 del 12 de diciembre de 2019, enviado y entregado el 02 de enero de 2020, como consta en la guía No. YG249708197CO de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4-72, y posteriormente se envió comunicación a la quejosa del Auto de apertura No 5119 del 12 de diciembre 2019, mediante oficio 2-2020-37244 del 29 de octubre de 2020 (folio 43).

Que el 21 de enero de 2020, siendo las 11:28 horas del día, se notificó personalmente el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, identificado con C.C No. 79.779.652 de Bogotá, debidamente autorizado por la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S., del Auto de apertura No 5119 del 12 de diciembre del 2019, (folios 37).

Que mediante oficio 1-2020-02631 del 06 de febrero de 2020 (folios 44 a 75), la sociedad enajenadora presentó sus descargos del Auto de Apertura, en el que se pronunció sobre los hechos materia de investigación solicitando lo siguiente:

"(...) Respecto al informe técnico resulta necesario manifestar que es desacertada la connotación de "afectación grave" que la SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, le otorgo al problema de la humedad por filtraciones, capilaridad y condensación; toda vez, que dicha categoría solo se le asigna a aquellas deficiencias que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento del inmueble y en el caso objeto de estudio no se señalaron ni acreditaron los hechos que afectan dichas condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de la unidad inmobiliaria por parte de la quejosa.



Pág. 7 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

Así las cosas, dicha connotación no se puede otorgar solo por la manifestación que efectúa la propietaria del bien inmueble, estos son, acerca de las humedades que afectan su unidad inmobiliaria, pues el eje principal que se debe tener en cuenta para graduar el tipo de afección debe encontrar sustento en lo establecido en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 que expone de forma inequívoca:

"Afectaciones Graves: son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina del inmueble" (subrayado fuera del texto) (...)"

II) sobre las denominadas "Humedades por Condensación", hallazgo que su dependencia le atribuyé a está sociedad, es importante resaltar que en el momento en que se hizo entrega de la unidad ubicada en el bloque E, Interior I, Apartamento 401, le fue entregado a la señora MARIA LINA copia integra del documento denominado "Manual de Propietarios" dentro del cual se le explica la génesis de este fenómeno, en que consiste el mismo y se imparten una serie de recomendaciones para evitar el mencionado (Página 31 del Manual).

Sumado a lo anterior, se le indica a la quejosa que la desatención de dichas instrucciones es una causal de exoneración es una causal de exoneración de responsabilidad (Página 45 del Manual), afirmación que encuentra sustento en el artículo 16 de la Ley 1481 de 2011 que en su tenor establece lo siguiente:

"Articulo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía cuando demuestre que el defecto proviene de:

- 1. Fuerza mayor o caso fortuito
- 2. El hecho de un tercero
- 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
- 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

Con sustento en lo reseñado en las líneas precedentes, no existe merito para que a CG CONSTRUCTORA S.A.S. le endilgada responsabilidad alguna sobre este hallazgo... pues tal y como lo afirmo su Honorable despacho en un caso en el que igualmente se estabatique.



Pág. 8 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

analizando el tema de "Humedades por Condensación" en la unidad inmobiliaria ubicada en el Bloque H, Interior 3, Apartamento 502 del mismo Conjunto Residencial por medio del Auto No. 4362 del 11 de octubre de 2019 "esta afectación no es atribuible a una deficiencia o desmejoramiento de especificaciones y, por lo tanto, no es atribuible a la sociedad enajenadora".

Así las cosas, no existe mérito para que esta afección le sea atribuible a la Sociedad a la que represento.

B. PROTECCION CONTRA LA INTEMPERIE:

Finalmente, sobre el Capitulo B.5. PROTECCION CONTRA LA INTEMPERIE, que su dependencia cita en el Auto 5118 del 12 de diciembre de 2019 en lo que respecta a los artículos B.5.1.2 y B.5.1.3 que proclaman:

ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas (...).

C. CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA....
D. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS...

"Pruebas

Documentales que se aportan:

- Acta de entrega de la unidad inmobiliaria ubicada en el apartamento 401, interior 1, Bloque E, que reposa en los archivos de esta sociedad.
- Actas de entrega de las obras de impermeabilización marca SIKA
- Manual de propietarios que entrego CG CONSTRUCTORA S.AS., a la quejosa



Pág. 9 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

Documentales a oficiar:

- Solicito se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT o la dependencia encargada de autorizar el giro de recursos provenientes de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, por concepto de SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA EN ESPECIE (SDVE) al constructor para el presente caso CG CONSTRUCTORA S.A.S., que allegue a este proceso las certificaciones emitidas por el Supervisor Técnico, respecto de la obra el Rincón de Bolonia, que permitieron dichos desembolsos.
- Se oficie a la sociedad mercantil VALCO CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicada en Bogotá, edif. Business Center-carrera 16 N#93 A36 Ofc.302, para que con destino a este proceso certifique el cumplimiento de la NSR-10, en el proceso constructivo denominado Rincón de Bolonia.

Testimoniales:

- Ingeniero José Alfonso González González
- Francielli Valiente, en su calidad de representante legal de FV ASEOS S.A.S
- María Lina Tique Tacuma, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el Bloque E, Interior 1, Apartamento 401.
- (...) los hechos objeto de prueba son exponer el origen de la humedad en la unidad inmobiliaria ubicada en el apartamento 401, interior 1, Bloque E, informar las actuaciones de impermeabilización de fachadas que se adelantaron en el Conjunto Residencial "Rincón de Bolonia" y todos los hechos que interesan al proceso.

Pericial:

Con el objetivo de establecer si el problema de humedades que manifiesta la quejosa en su unidad inmobiliaria impide la habitabilidad y si la construcción no se edificó de acuerdo a las normas urbanísticas, solicito se designe perito (Ingeniero Civil) de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda peritaje para verificar estos hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos.



Pág. 10 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

 Solicita Audiencia de Mediación, de acuerdo al Artículo 8 del Decreto Distrital 572 de 2015.

El informe técnico expedido por la Subdirección constituye el documento que contiene hallazgos constatados de manera directa en la visita; no así la valoración jurídica que endilgue responsabilidad alguna pues el solamente surgirá una vez se hayan realizado los estudios y análisis por los profesionales del área jurídica.

Procesalmente en el Decreto 572 de 2015 artículo 5°, se encuentra estatuido el informe técnico como la actuación previa para verificar la presencia de los hechos puestos en su conocimiento a través de la interposición de la queja, tal como efectivamente ocurrió.

La objeción que invoca el Representante de la sociedad enajenadora es la manifestación de inconformidad que concreta su derecho de defensa, pero dada que la actuación administrativa por deficiencias constructivas no comparte extremos procesales en los que se satisfacen intereses de particulares, sino que su fin es el cumplimiento de las normas de enajenación y construcción de vivienda.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",
- 2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"



Pág. 11 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

- 3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"
- 4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- 5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:
- "Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:
- "Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles de construcción de inspección de inspección de inmuebles de construcción de inspección de inspecció



Pág. 12 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Con base en lo expuesto, esta Subdirección de conformidad con el artículo 40 ¹ de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a analizar la viabilidad de abrir un término probatorio, previo el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

El artículo 169 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, señala frente a la práctica de pruebas que:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes: Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.



Pág. 13 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

Con fundamento en lo anterior, resulta oportuno mencionar los demás criterios contenidos en el Código General del Proceso, norma que con relación al régimen probatorio establece:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, es decir, la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que pueden ser utilizados como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, o para el caso la Administración Distrital (art. 165 del C.G.P.).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará de plano las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

En ese orden, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión. Así las cosas, se tiene que no sólo se necesita allegar o solicitar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del trámite que se adelanta y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El concepto de conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad. La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. A su vez, la utilidad se refiere a su aporte concreto en relación con el objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Es claro para el despacho que el funcionario a cargo, tiene la potestad de decidir si concede o por el contrario niega la práctica de pruebas elevadas por el apoderado de la sociedad



Pág. 14 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

enajenadora en su escrito de descargos, motivo por el cual y conforme a lo aportado como material probatorio, y luego de revisar el acervo probatorio que reposa en el libelo, la Subdirección concluyó que las pruebas documentales aportadas, por la sociedad enajenadora, serán incorporadas a la presente actuación administrativa y debatidas en la decisión de fondo de la presente investigación.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de estudio de las pruebas documentales a oficiar, mencionadas en el radicado No. 1-2020-02631 del 6 de febrero de 2020 (folios 44 a 75) en las cuales solicita:

(...)

Documentales a oficiar:

- Solicito se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT o la dependencia encargada de autorizar el giro de recursos provenientes de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, por concepto de SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA EN ESPECIE (SDVE) al constructor para el presente caso CG CONSTRUCTORA S.A.S., que allegue a este proceso las certificaciones emitidas por el Supervisor Técnico, respecto de la obra el Rincón de Bolonia, que permitieron dichos desembolsos.
- Se oficie a la sociedad mercantil VALCO CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicada en Bogotá, edif. Business Center-carrera 16 N#93 A36 Ofc.302, para que con destino a este proceso certifique el cumplimiento de la NSR-10, en el proceso constructivo denominado Rincón de Bolonia.

Testimoniales:

- Ingeniero José Alfonso González González
- Francielli Valiente, en su calidad de representante legal de FV ASEOS S A S
- María Lina Tique Tacuma, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el Bloque E, Interior 1, Apartamento 401.
- (...) los hechos objeto de prueba son exponer el origen de la humedad en la unidad inmobiliaria ubicada en el apartamento 401, interior 1, Bloque E, informar las actuaciones



Pág. 15 de 20.

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

de impermeabilización de fachadas que se adelantaron en el Conjunto Residencial "Rincón de Bolonia" y todos los hechos que interesan al proceso.

Pericial:

Con el objetivo de establecer si el problema de humedades que manifiesta la quejosa en su unidad inmobiliaria impide la habitabilidad y si la construcción no se edificó de acuerdo a las normas urbanísticas, solicito se designe perito (Ingeniero Civil) de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda peritaje para verificar estos hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos.

 Solicita Audiencia de Mediación, de acuerdo al Artículo 8 del Decreto Distrital 572 de 2015

Respecto de la solicitud de pruebas "Solicito se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT o la dependencia encargada de autorizar el giro de recursos provenientes de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, por concepto de SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA EN ESPECIE (SDVE) al constructor para el presente caso CG CONSTRUCTORA S.A.S., que allegue a este proceso las certificaciones emitidas por el Supervisor Técnico, respecto de la obra el Rincón de Bolonia, que permitieron dichos desembolsos., no es viable en atención a que esta puede ser solicitada mediante derecho de petición, articulo 173, del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es llamada a prosperar la prueba solicitada por el enajenador, al no resultar esta pertinente a desvirtuar los hechos objeto de investigación administrativa.

De lo pertinente a la solicitud de prueba de oficiar a la sociedad mercantil VALCO CONSTRUCCIONES S.A.S., ubicada en Bogotá, edif. Business Center-carrera 16 N#93 A36 Ofc.302, para que con destino a este proceso certifique el cumplimiento de la NSR-10, en el proceso constructivo denominado Rincón de Bolonia, es de anotar que dicha prueba no es conducente, al no ser esta misma procedente dentro de la actuación administrativa que se adelanta, toda vez que, no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual regula la materia; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 173 de la misma norma establece expresamente la posibilidad de abstenerse de ordenar la práctica de la prueba que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte interesada. Disposición consagrada en los siguientes términos:



Pág. 16 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, conviene traer a colación apartes del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que a juicio de esta Subdirección la carga de la prueba de los hechos alegados en esta investigación corresponde a la parte que los pretenda hacer valer en la actuación administrativa; en ese orden, señala la norma:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Así las cosas, este Despacho considera que la sociedad investigada está en plena capacidad de obtener y allegar a la investigación las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro de la presente actuación, toda vez que se encuentra en la situación más favorable para aportarlas y cuenta con la mejor posición para probar los hechos descritos en la mencionada solicitud, además de que esta Entidad carece de funciones judiciales que pretendan obligar a un particular como lo es la sociedad mercantil Valco Construcciones S.A.S, a exhibir documentación que es de su reporte privado.



Pág. 17 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

Reiteramos que la valoración de las pruebas obrantes en el plenario debe realizarse sobre el mérito de convicción de la prueba, proceso de valoración que comprende dos aspectos importantes para la formación del convencimiento, el primero de ellos tiene que ver con la legalidad de la prueba, es decir, el juez o la autoridad administrativa debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, lo cual en el caso específico se cumple.

Vale la pena precisar que cuando este Despacho considera que las pruebas solicitadas no son idóneas al existir otros medios probatorios que le permiten al enajenador demostrar el cumplimiento, reiterando en todo caso, que el investigado podrá allegar el material probatorio que considere pertinente para desvirtuar el nexo causal entre el hecho investigado y la conducta tipificada, así como para demostrar la inexistencia del hecho siempre y cuando lo haga antes de la notificación que se realice del acto administrativo de fondo.

Frente a las pruebas Testimoniales, y Pericial, la sociedad enajenadora solicita se oficie al "Ingeniero José Alfonso González González, Francielli Valiente, en su calidad de representante legal de FV ASEOS S.A.S, María Lina Tique Tacuma, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el Bloque E, Interior 1, Apartamento 401.(...) los hechos objeto de prueba son exponer el origen de la humedad en la unidad inmobiliaria ubicada en el apartamento 401, interior 1, Bloque E, informar las actuaciones de impermeabilización de fachadas que se adelantaron en el Conjunto Residencial "Rincón de Bolonia" y todos los hechos que interesan al proceso. Pericial: Con el objetivo de establecer si el problema de humedades que manifiesta la quejosa en su unidad inmobiliaria impide la habitabilidad y si la construcción no se edificó de acuerdo a las normas urbanísticas, solicito se designe perito (Ingeniero Civil) de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda peritaje para verificar estos hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos".

Respecto a las pruebas pretendidas por la sociedad investigada, estima este Despacho que dicha solicitud no resulta útil como medio probatorio para desvirtuar los hechos materia de investigación o acreditar los argumentos expuestos en el escrito de contestación; en cambio las pruebas documentales allegadas por el enajenador en el escrito de descargos y las demás que reposan en el expediente asociado a la presente actuación, están enfocadas en demostrar los supuestos de hecho alegados. En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Expediente 18093 del 19 de agosto de 2010, en el cual señaló:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista



Pág. 18 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Por lo anterior, considera este Despacho que la prueba señalada como testimonial, aunque fue instaurada en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para la presente investigación esta no resulta útil, conducente ni pertinente en su práctica, pues para el caso en concreto, con los testimonios solicitados por la sociedad CG CONSTRUCTORA S.A.S., no se podrá desvirtuar la posible infracción a la norma señalada en el informe de verificación de hechos No.19-1330 del 25 de noviembre de 2019, frente a las deficiencias constructivas 1. HUMEDADES EN EL INMUEBLE, 2. FISURAS, no obstante esta Subdirección considera relevante el estudio y análisis de las pruebas documentales aportadas por dicha sociedad, las cuales son útiles para demostrar la posibilidad de la no existencia del hecho materia de investigación.

Ahora bien, respecto de la Audiencia de Mediación que consagra el Articulo 8, del decreto Distrital 572, esta se llevó a cabo el día 18 de noviembre del 2020, a las 11:00 AM, vía aplicación TEAMS, en presencia de forma virtual del señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, en calidad del Representante Legal de la Sociedad Enajenadora, y la señora MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN, en calidad de propietaria del apartamento 702, Bloque D, Interior 2, del proyecto de vivienda Urbanización Rincón de Bolonia, según consta en Acta 2020-SDH-1-2019-33208-10, obrante a folios 80-85.

Finalmente, frente a la prueba pericial este Despacho le recuerda a la sociedad enajenadora, que el área técnica de esta Entidad se compone de profesionales especializados y son ellos, quienes, de conformidad con la visita de carácter técnico, determinan la existencia de deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones, pese al incumplimiento de la normatividad vigente que regula la actividad de construcción y/o enajenación de vivienda. En este sentido, dicha solicitud probatoria carece de utilidad, si se tiene en cuenta que esta Entidad fundamentó su decisión en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1330 del 25 de noviembre de 2019. Adicionalmente, si así lo desea la sociedad enajenadora podía allegar al expediente los experticios que considerara necesarios para demostrar sus afirmaciones.



Pág. 19 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

A su vez este despacho, le pone de presente que la actuación administrativa que se está llevando a cabo con radicado 1-2019-33208-10, corresponde a queja presentada por la señora MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN, por las presuntas deficiencias constructivas presentadas en áreas privadas concernientes en el Apartamento 702, Interior 2, Bloque D, del proyecto de vivienda URBANIZACION RINCON DE BOLONIA, al cual le correspondió el informe de verificación de hechos No. 19-1330 del 25 de noviembre de 2019, el cual sirvió de prueba para abrir investigación administrativa No. 5119 del 12 de diciembre de 2019. Y no como lo menciona en su escrito de DESCARGOS con radicado 1-2020-02631 del 06 de febrero de 2020 (folios 44 a 47), toda vez que la información allí plasmada corresponde a otra queja 1-2019-33208-9. Razón por la cual este despacho niega la solicitud, por ser impertinentes, superfluas e inútiles.

En consecuencia, este Despacho procederá a negar la solitud de pruebas pretendidas por la sociedad CG CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT: 800.051.984-2, representada legalmente por el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, (o quien haga sus veces), en atención a que la misma no resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho alegados por la interesada como mecanismos de defensa, y por cuanto el enajenador siempre estuvo en plena capacidad de conseguirlas y allegar la información pretendida, ya que se encontraba en la posición más favorable para aportarlas oportunamente a la actuación administrativa, pues es a éste último a quien le incumbe probar las afirmaciones aducidas en su escrito de descargos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas relacionadas en el radicado No 1-2020-02631 del 06 de febrero de 2020, pretendidas por la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit. 800.051.984-2 representada legalmente por el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA, (o quien haga sus veces), presentadas mediante escrito que descorre el traslado del auto de apertura de investigación (documentales a oficiar, testimoniales y pericial), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit. 800.051.984-2



Pág. 20 de 20

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

representada legalmente por el señor **DIEGO SIGHINOLFI** CARDONA, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora MARIA FLORINDA YUNDA CUSPIAN, en calidad de Propietaria del apartamento 702, Interior 2, Bloque D (o quien haga sus veces), del proyecto de vivienda URBANIZACION RINCON DE BOLONIA, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020).

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Limagnatus

Proyeció: Ana Alexandra Cárdenas Triana - SIVCV Reviso: Adriana Sandoval - Profesional Especializado SIVCV

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley





ALCALDIA LOCAL DE USME DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C., LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USME HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 158 del 09 de Junio de 2016, fue inscrita por la Alcaldía Local de USME, la Personería Jurídica para el(la) AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA MANZANA 3 B ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 10 ESTE # 76 - 20 SUR de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 6833 del 04 de Noviembre de 2015, corrida ante la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S-40663106.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 15 de Abril de 2019 se eligió a:

EDGAR ANTONIO VALENCIA QUINTERO con CÉDULA DE CIUDADANIA 4567505, quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 22 de Abril de 2019 al 22 de Abril de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: SEGÚN RADICADO 20195510046292 SE PROCEDE ACTUALIZAR LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL ADMINISTRADOR DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2019 AL 22 DE ABRIL DE 2020.



MABEL ANDREA SUA TOLEDO ALCALDESA LOCAL DE USME

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20195530122401

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 26/04/2021 04:16 PM

Página 1 de 1

